



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/067/2023

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/067/2023
ACTOR: *****
AUTORIDAD TESORERÍA MUNICIPAL DE
DEMANDADA: SALTILLO Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 006/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a doce (12) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024)

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **Dirección Seguridad Pública Municipal (de policía y tránsito), Juez Calificador** y la Coordinación de Jueces Calificadores todas de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **infracción de tránsito**, de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**; así como su respectiva **multa** pagada mediante recibo de pago de folio *********, por un monto de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**, y el arresto administrativo de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**, demandado a las autoridades siguientes: JUEZ CALIFICADOR y la TESORERÍA, la DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA (DE POLICÍA Y TRÁNSITO) MUNICIPAL y la COORDINACIÓN DE JUECES CALIFICADORES todas del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento al estimarse que el acto reclamado consistente en la multa de tránsito constituye uno derivado de otro consentido relativo a la

y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



calificación de la infracción y el arresto administrativo un acto consumado de manera irreparable; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente:

Acto o resolución impugnada recurrida:

Infracción de tránsito, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023); así como su respectiva multa pagada mediante recibo de pago de folio ***** , por un monto de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****), de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023) y el arresto administrativo de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Autoridades Demandadas:

Dirección Seguridad Pública (De Policía y Tránsito) Municipal, Juez Calificador y la Tesorería todas del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala:

Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)** compareció, *********, donde demandó la **infracción de tránsito**, de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**; así como su respectiva **multa** pagada mediante recibo de pago de folio *********, por un monto de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**, y el arresto administrativo de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**, actos emitidos por la DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA (DE POLICÍA Y TRÁNSITO) MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR, la TESORERÍA y la COORDINACIÓN DE JUECES CALIFICADORES todas del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; actos reclamados respecto que respecto al primero afirmo desconocer.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/067/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

2. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes



demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. JUEZ CALIFICADOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda y exhibiendo como pruebas documentales entre otras la documental relativa a la “**CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**” de fecha **dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023)**, (Véase a foja 075 de autos), acto impugnado en la demanda que el actor afirmo desconocer; otorgándole a la demandante el **plazo de quince (15) días hábiles para que ampliara su demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.**

Determinación la anterior que le fue notificada al actor, en fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en forma personal. (Véase a foja 089 de autos).

4. PRECLUSIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** se hace constar que ha transcurrido en exceso el termino de quince (15) días hábiles, otorgado al actor para que ampliara su demanda, **sin que se presentaran manifestaciones de su intención.**

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"*³, aplicable por analogía al caso que nos

³*"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así*



ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una

porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, fija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147, de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en la



especie, esta Sala Tercera se avoca en principio, a las causales de sobreseimiento que sobrevienen al juicio contencioso administrativo que se resuelve y considera que en el caso se actualizan las previstas en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2, 49 fracción II primer y tercer párrafos y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)

y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”. (Énfasis añadido)

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **se considerará que el actor fue sabedor del acto***

administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”. (Énfasis añadido)

“**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); **II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;** (...); V. Si el juicio se queda sin materia, (...).” (Énfasis añadido)

“**Artículo 2.** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...).”

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...).” (Énfasis añadido).

En la especie, **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** relativa a que el acto reclamado consistente en la **multa** de tránsito constituye uno derivado de otro consentido relativo a la **Calificación de Falta Administrativa** (por infracción de tránsito); debido a que la resolución de calificación de la falta administrativa, la cual el actor afirmo desconocer, le fue dada a conocer con la contestación de la demanda de la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, mediante auto de fecha **tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin que el demandante ampliara su demanda** contra tal resolución; por lo tanto, **se considera jurídicamente consentida** dicha resolución del Juez Calificador; en tal virtud; siendo la **MULTA** un efecto o consecuencia lógica y derivada de un acto consentido como lo es la **“CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA”**, también



deviene improcedente su impugnación, pues no fue combatida por vicios propios, sino derivados.

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente.

Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si al haber consentido una determinación (*Calificación de Falta Administrativa*) se acude a combatir otra que es consecuencia directa y necesaria de aquélla - sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto consecuencia (*multa*) -, el juicio resultará improcedente.

En el caso concreto, el actor ***** acude a esta instancia a controvertir la detención por ingerir bebidas alcohólicas en la conducción de vehículos y el pago de una multa, manifestando desconocer la calificación de falta

administrativa, emitida esta última por la Juez Calificadora Municipal de Saltillo.

Esa calificación de falta administrativa es la que contiene los fundamentos y motivos y establece el monto de numerario de la multa pagada por el actor.

En este sentido, si bien un acto reclamado es el recibo de pago de la multa, la pretensión final del promovente es que: se anule dicho recibo de pago y se le devuelva el numerario pagado, sin embargo, ello deriva de la resolución de **Calificación de Falta Administrativa**, misma que fue omiso en combatir en ampliación de demanda dentro del plazo establecido para tal efecto.

Esto es así, pues, en esencia, en la demanda en cuestión se afirma que las autoridades responsables vulneraron el principio de legalidad, por una privación de libertad (arresto) que considera injusto al quebrantar el principio constitucional *NON BIS IN IDEM*, por doble sanción (arresto y multa); no darle garantía de audiencia, no respetar la garantía al debido proceso, tampoco la garantía de defensa, ni fundar y motivar los actos de autoridad; sin embargo en su mismo escrito de demanda solicita una que una vez contestada la demanda se les otorgue el derecho de ampliar la demanda. Lo cual se le concedió sin que lo hubiera realizado.

En consecuencia, en el caso concreto, esta Sala estima que el promovente consintió la respuesta dada por el Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo Coahuila de Zaragoza, así como la resolución de la “*Calificación de Falta Administrativa*”, en consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.



Ahora, cabe precisar que, no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación procede arribar a esta misma conclusión, las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación deben ser ponderadas conforme a sus motivos y distingos, caso a caso, sin dejar de considerar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del acto reclamado, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o resolución controvertida, lo cual no acontece en el caso.

Esta visión es compatible tanto con la garantía de acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

En ese sentido, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, y el acto derivado, lo que determina si el consentimiento ya expresado alcanza al nuevo acto combatido.

Debido a lo anterior, se aplica al caso concreto, por analogía la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MULTAS, ORDENES DE PAGO DE, COMO ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.
Cuando solamente se impugna la orden de pago de unas multas y su ejecución, mas no las infracciones a tránsito municipal, que dieron origen a las mismas, es claro que se trata de actos derivados de otros que deben tenerse como consentidos, surtiéndose por ello la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión principal 495/69. Marco Antonio Téllez Ulloa. 24 de octubre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza. **Registro digital:** 257239, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 10, Sexta Parte, página 44, **Tipo:** Aislada.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, y las Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, de rubros y textos siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Quinta Época: Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos. Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos. Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". **Registro digital:** 393973, **Instancia:** Pleno, **Quinta Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** 17, **Fuente:** Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Registro digital: 213005 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/69 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 45 Tipo: Jurisprudencia

Robustece lo anterior, la tesis de emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/067/2023

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.*** Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.". **Registro digital:** 232011, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*)

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.*" Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.". **Registro digital:** 265101, **Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, **Tipo:** Aislada.

Al respecto, robustece lo anterior, la tesis III.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, publicada en la página 582, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 202345, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés. **Registro digital:** 202345, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** III.1o.A.11 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 582, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, para que se configure dicha causal, se requiere: a) La existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular; b) La existencia de un acto posterior; siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y, c) Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

En relación con dichas exigencias requeridas para que opere la causal de improcedencia en estudio, sirve citar la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Volumen 217-228, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 232011, que dice lo siguiente:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**” Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.". **Registro digital:** 232011, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*)

Sirve de apoyo, las Jurisprudencia y Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo en revisión 28/92. Fortunato Cerecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y Alma Rosa Chávez Siqueiros. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. **Registro digital:** 219041, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** V.2o. J/38, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, junio de 1992, página 54, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo

contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 18, pág. 13. **Registro digital:** 208120, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.1o.144 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, **Tipo:** Aislada.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, en el caso lo fue la ampliación de demanda, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Por tanto, como en el caso, el cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA únicamente se sustentó en lo acordado en **LA CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, lo que, en todo caso, causó afectación al actor y estuvo en aptitud de combatir, es que, se considera que el acto reclamado en esta oportunidad - *cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA* -, deriva de otro acto que fue tácitamente e implícitamente **consentido al no ampliar su demanda cuando le fue dado a conocer en la contestación de la Juez Calificadora Municipal.**

En lo atinente, al acto impugnado consistente en arresto administrativo de dieciséis (16) de abril del dos mil veintitrés (2023) cabe señalar que es en sí mismo, un acto consumado de manera irreparable, colmando en la especie la hipótesis normativa de improcedencia prevista en la fracción VI y la fracción VIII del artículo 79 en relación con el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza.

Se aplica por analogía, al caso concreto, la Jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que **son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.” Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. **Tesis de Jurisprudencia 171/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete. **Registro digital:** 171537, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J.

171/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, **Tipo:** Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio contencioso, al configurarse las causales de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2, 49 fracción II primer y tercer párrafos y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴,

⁴ P./JJI/2019 (1ra.) **"IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y**



conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 006/2024 DEL EXPEDIENTE FA/067/2023 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.